

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2299-2015

Lima, 21 de septiembre del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201400133176 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 11 de octubre de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Acumulación Aquiles 101" de MILPO.
- 1.2 **15 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1290-2014 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de octubre de 2014.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **17 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 260-2015-OS-GFM se citó a MILPO a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **27 de abril de 2015.-** No se llevó a cabo el informe oral debido a la inasistencia de los representantes de MILPO.

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los polines de carga de la faja transportadora N° 11B de la zona de descarga de tolva de finos N° 2 estaban sin guardas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2015**

N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE MILPO

- a) MILPO señala que durante la supervisión realizada entre los días 9 y 11 de octubre de 2012, se le impusieron distintas recomendaciones, las cuales implementó dentro de los plazos previstos.

Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, informó la implementación de guardas de seguridad en los polines de la faja transportadora N° 11B; en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS), se debió archivar la instrucción preliminar respecto de dicho hecho observado, no debiendo iniciarse procedimiento administrativo sancionador.

- b) Asimismo, indica que no se ha tomado en cuenta que la falta de guardas fue verificada en el momento que la faja N° 11B se encontraba en mantenimiento, realizándose específicamente una labor de cambio de faldones en dicha faja, lo que excepcionalmente se efectuó con el equipo en funcionamiento. Precisa que dicho mantenimiento generó el retiro de las guardas de manera provisional y que fue realizado disponiendo una serie de carteles de alerta. Esta operación se realizó en ocho horas el mismo día de la supervisión.

Por dicha razón, la imputación carece de sustento, dado que la faja N° 11B sí contaba con guardas de seguridad. Adjunta fotografías y un Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de fecha 10 de octubre de 2012.

- c) Finalmente, señala que pretender sancionarlo por el hecho imputado, implica vulnerar los principios de Causalidad y Legalidad establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2015**

d) Pedido de informe oral: MILPO solicita se le conceda el uso de la palabra a sus abogados autorizados.

4 ANÁLISIS

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Los polines de carga de la faja Transportadora N° 11B de la zona de descarga de tolva de finos N° 2 estaban sin guardas.*

El inciso a) del artículo 364° establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 4: *“Faja transportadora N° 11B, en descarga de tolva de finos N° 2, se observó polines de carga, sin guardas de protección de seguridad (...)”* (fojas 2). Ello se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 16).

Asimismo, se dispuso como recomendación: *“Implementar guardas de protección de seguridad en polines de carga, de la faja transportadora N° 11B en las partes accesibles a las personas”* (fojas 2).

Respecto al descargo a), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1290-2014 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 364° del RSSO y es independiente respecto a la obligación de cumplir con la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

En ese sentido, conviene señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

Referente al descargo b), cabe precisar que al momento de detectar el hecho, MILPO no mencionó que realizaba mantenimiento a los faldones de la faja y que por tal motivo tuvo que retirar las guardas de seguridad. Este hecho tampoco fue mencionado en el escrito de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2015**

fecha 26 de noviembre de 2012 con el que comunicó la implementación de la recomendación.

Al respecto, debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de guardas de protección en los polines de la faja transportadora N° 11B, la cual se encontraba en funcionamiento, tal condición insegura justificó el requerimiento a MILPO a través de la recomendación impuesta.

Por su parte, MILPO reconoce el retiro de guardas de seguridad y que se realizó por motivo de mantenimiento como parte del cambio de faldones de la faja 11B, asimismo, reconoce que durante dicho mantenimiento la faja estuvo en funcionamiento. En consecuencia, en el presente caso se ha verificado que el retiro de guardas no se realizó paralizando la operación de la faja transportadora N° 11B hecho que configura una condición insegura.

En efecto, conforme a la infracción imputada el titular minero debe constituir medidas de seguridad adecuadas en el uso de sus maquinarias o equipos siendo que en el presente caso, la guarda es el mecanismo de protección de seguridad que correspondía.

Respecto a la presencia de carteles que indica MILPO estos no son medidas de seguridad sustitutas de las guardas de seguridad, en tanto éstas indican a través de señales alguna prohibición en forma de mensaje, cuestión distinta a las guardas, que son barreras físicas que impiden el acceso a los polines de la faja.

Sin perjuicio de lo anterior, los mismos carteles de alerta que señala MILPO colocó a fin de seguir sus protocolos de seguridad durante el mantenimiento realizado, se puede observar la frase *"prohibido retirar las guardas"* (fojas 24), lo cual indica que éstas son el mecanismo reconocido por MILPO que debe mantenerse de forma permanente cuando la faja está en funcionamiento.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que mediante el Oficio N° 1290-2014 se imputó a MILPO el incumplimiento al inciso a) del artículo 364° del RSSO, debido a que durante la visita de supervisión se verificó una conducta constitutiva de infracción, esto es, la falta de guardas de protección en los polines de la faja transportadora N° 11B.

En tal sentido, no se ha vulnerado los Principios de Causalidad y Legalidad, en tanto que la imputación es consecuencia del hecho verificado durante la visita de supervisión realizada los días 9 al 11 de octubre de 2012.

MILPO, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, informó lo siguiente: *"Se instalaron guardas de protección de seguridad en los polines de carga de la faja transportadora N° 11B (...)"*. Adjuntó fotografía (fojas 6).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2015**

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En relación al pedido de informe oral, a que se refiere el punto d), cabe señalar que mediante Oficio N° 260-2015-OS-GFM debidamente notificado el día 17 de abril de 2015, según consta en la cédula respectiva, se citó a la audiencia de informe oral a realizarse con fecha 27 de abril de 2015 a las 11:00 horas (foja 44); sin embargo los representantes de MILPO no asistieron a la audiencia señalada, según consta en el Acta respectiva (fojas 45).

Conforme a lo anterior se cumplió con citar a audiencia de informe oral en su oportunidad, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2015**

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

5.1.1 **Inciso a) del artículo 364° del RSSO, tipificado en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2012 (fojas 6), MILPO informó la colocación de las guardas de seguridad de la faja transportadora N° 11B.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2015**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140013317601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/09/2015 15:12:58
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

22 SEP 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

- 1.1 El costo estará asociado a los materiales y equipos necesarios para la colocación de guardas de protección en los polines de carga³, herramientas, mano de obra y el especialista encargado.
- 1.2 En relación a los materiales y equipos, se requiere tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6m, malla galvanet 5-1 x 2m, soldadura cellocord, pintura trafico amarilla y máquina de soldar. Los precios de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es S/. **2,424.84** a octubre 2012, como se aprecia en el cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/, Oct.2012)	Monto (S/.)
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6Mt	Unid.	12	95.86	1,150.30
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Unid.	13	49.38	641.95
Soldadura cellocord	Kg	5	12.27	61.36
Pintura trafico amarilla	gal.	2	53.30	106.61
Máquina de soldar	H-m	40	11.62	464.63
Costo total de materiales para realizar 26m de guarda de protección (S/. octubre 2012)				2,424.84

Fuente: CAPECO 2013, BCRP, IDIC. Elaboración: GFM.

² En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que la infraestructura observada solo es un medio de traslado de material chancado, no es una zona de producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

³ Las medidas de las guardas de seguridad: ancho 0.60 m de ancho y 26 m longitud (longitud de la faja transportadora N° 11B).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2015**

- 1.3 En relación al costo de mano de obra, se consideran 56 horas de sueldo de un técnico soldador y un ayudante soldador⁴. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, el sueldo anual promedio de un técnico soldador y un ayudante soldador es igual a **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**⁶, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplican por el número de horas⁷, se incorpora el 4%⁸ como costo por uso de herramientas, para ser finalmente ajustados a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2012 (109.73). El costo de mano de obra y herramientas actualizado a octubre 2012 asciende a **S/. 1,930.06**, tal como se muestra en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015 – PwC					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	56	1,152.45
Ayudante de soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	56	829.73
Total Mano de Obra (S/., febrero 2015)						1,982.19
Gastos de Herramientas					4%	79.29
Total Mano de Obra y herramientas (S/., febrero 2015)						2,061.47
IPC febrero 2015						117.20
IPC octubre 2012						109.73
Tasa Inflación febrero 2015 a octubre 2012						6.81%
Costo Total Mano de Obra y herramientas (S/. octubre 2012)						1,930.06

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

- 1.4 En relación al costo de especialista, se requiere un jefe de guardia planta, encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la planta concentradora durante su turno, con el propósito de lograr las metas de producción propuestas. Aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad, salud ocupacional y protección del medio ambiente. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual promedio de **S/. 122,083.00** a febrero 2015.

⁴ Tiempo necesario para realizar el servicio de instalado y armado de las guardas de seguridad.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ El sueldo anual promedio de un ayudante soldador, se aproxima al sueldo anual promedio de un técnico de servicios del PwC febrero 2015.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO, por concepto de uso de herramientas.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del supervisor se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2012 (109.73). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 9,525.07** a octubre de 2012. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costos postergado por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC febrero 2015			117.2
IPC octubre 2012			109.73
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a oct. 2012			6.81%
Costo Total de especialista encargado (S/. Oct. 2012)			9,525.07

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GFM

- 1.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 13,879.97**, equivalente a **US\$ 5,363.00** a octubre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (26 de noviembre de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (46 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 88.34**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de noviembre 2012 (S/. 2.599 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 252.74. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,711.18**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad (A=1-0.05-0.10=0.85), obteniéndose una multa de **S/. 4,004.50**, es decir **1.04 UIT**¹².

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/. agosto 2015)	4,004.50
Multa (UIT)	1.04

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALÉNZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015